



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: 331/LXII/12/16.

Asunto: Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hecelchakán para el ejercicio fiscal 2017.

Promoviente: H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán.

“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRESENTE.

Dictamen del expediente número 331/LXII/12/16, formado con la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hecelchakán para el ejercicio fiscal 2017. Procedimiento legislativo precedido de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Que con fecha 30 de noviembre del año en curso, el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán presentó en tiempo al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

Segundo.- Iniciativa que se dio a conocer al pleno del Congreso en sesión celebrada el día 6 de diciembre de 2016.

Tercero.- En la sesión mencionada la presidencia de la directiva dispuso turnarla, para determinar sobre su procedencia, a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad; de Finanzas y Hacienda Pública; de Control Presupuestal y Contable y, de Fortalecimiento Municipal.

Cuarto.- Que para esos efectos las comisiones ya mencionadas sesionaron unidas, acordando emitir el resolutivo que en derecho correspondiera, una vez desahogadas las reuniones de trabajo previstas por estas comisiones con los presidentes municipales en los días comprendidos del 7 al 9 del mes en curso, con el fin de tener contacto directo con los funcionarios responsables y conocer con mayor detalle los montos probables de recaudación que permitirán a cada Municipio solventar sus egresos durante el ejercicio fiscal 2017.

Quinto.- En ese estado de hechos, las comisiones de referencia proceden a emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que por ser materia de esta iniciativa la legislación de ingresos del municipio citado, con fundamento en lo previsto por la fracción III inciso c) del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, con relación al numeral 107 fracción III de la Ley Orgánica de los



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Municipios de la entidad se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para legislar al respecto.

II.- Que en mérito de la naturaleza fiscal de la iniciativa, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones se declaran competentes para conocer y resolver en el caso.

III.- Que la promoción de esta iniciativa recae en el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, que tiene facultades para hacerlo, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

IV.- Que es competencia de esta soberanía conocer de la iniciativa de cuenta, en virtud de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al municipio, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

V.- Esta atribución legislativa se apega al principio jurídico que la invocada Constitución Federal establece en su artículo 31 fracción IV, al señalar que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la federación, estados y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Enunciado que consigna también el artículo 19 fracción VII de la Constitución Política del Estado.

VI.- Asimismo, es pertinente anotar que el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de nuestra Carta Magna Federal, en el que se adicionó la fracción XXVIII al artículo 73, precepto legal que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y financiera de la federación, de las entidades federativas y de los municipios.

En ese tenor el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establece los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes federales, entidades federativas, los ayuntamientos de los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales.

VII.- Que por su parte, el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental es el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

El CONAC desempeña una función única debido a que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico.

En el marco de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las entidades federativas deberán asumir una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha ley ordena.

Que aunado a lo anterior, el 9 de diciembre de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Clasificador por Rubros de Ingresos, cuyo propósito primordial consiste en establecer las bases para que los gobiernos federal, estatales y municipales cumplan con las obligaciones que les impone la Ley General.

El referido Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes públicos acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Así pues, las clasificaciones de los ingresos públicos tienen por finalidad: 1) Identificar los ingresos que los entes públicos captan en función de la actividad que desarrollan; 2) Realizar el análisis económico-financiero y facilitar la toma de decisiones de los entes públicos; 3) Contribuir a la definición de la política presupuestaria de un periodo determinado; 4) Procurar la medición del efecto de la recaudación de los entes públicos en los distintos sectores de la actividad económica; 5) Determinar la elasticidad de los ingresos tributarios con relación a variables que constituyen su base imponible; 6) Establecer la característica e importancia de los recursos en la economía del sector público; y 7) Identificar los medios de financiamientos originados en variación de saldos de cuentas de activos y pasivos.

Por ende, el CRI ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Así, en el CRI se distinguen los que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los aprovechamientos, derechos y productos, las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad y los que provienen de la disminución de activos y financiamientos.

Además, identifica los ingresos públicos corrientes que se refieren a aquellos recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de sus activos; también en los casos de productos y aprovechamientos, principalmente, se presentan ingresos de



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

capital, que son aquellos recursos provenientes de la venta de activos fijos (tales como inmuebles, muebles y equipo).

Finalmente, el CRI permite el registro analítico de las transacciones de ingresos, siendo el instrumento que permite vincular los aspectos presupuestarios y contables de los recursos.

VIII.- Que hechas las consideraciones que anteceden, y entrado al análisis de la iniciativa que nos ocupa, se advierte que está constituida por un proyecto de ley apegado al Clasificador por Rubros de Ingresos, con las características y especificaciones previstas en su estructura y formulado con apego a los principios de proporcionalidad y equidad. Conteniendo los rubros y tipos que se cobrarán a los contribuyentes y considerando la capacidad económica promedio de los habitantes de esa demarcación municipal.

A ese respecto cabe destacar que los rubros se refieren al mayor nivel de agregación del CRI que presenta y ordena los grupos principales de los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen, mientras que el Tipo determina el conjunto de ingresos públicos que integran cada rubro, cuyo nivel de agregación es intermedio.

IX.- En ese contexto, las comisiones que suscriben, advierten también que en el contenido de la iniciativa en estudio, se contemplan los cobros establecidos por las leyes de la materia, en estricta observancia de los postulados constitucionales de proporcionalidad y equidad que rige para los actos tributarios, además de plantear la actualización de los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción en 2% a la alza en todos los rubros, que se infiere de su correspondiente iniciativa de Zonificación Catastral y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el ejercicio fiscal 2017, propuesta que fue desestimada por el Congreso del Estado, en los términos del dictamen que resolvió sobre la citada iniciativa, quedando sin incrementos en el impuesto predial.

Igualmente se incorpora con carácter de derechos, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, atendiendo que para su validez constitucional como tal, es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna Federal, pues constituye una obligación para los mexicanos contribuir al gasto público.

X.- Que del estudio general realizado, se infiere que la multicitada iniciativa establece de manera sucinta y clara, en atención tanto de las autoridades encargadas de su aplicación como de los contribuyentes, cuáles serán los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos que



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

tendrán vigencia durante el correspondiente ejercicio fiscal, de los cuales se valdrá el gobierno municipal a fin de allegarse los recursos necesarios para solventar los gastos de su administración. De esta forma, la misma cumple con dos funciones: a) señalar las fuentes de ingresos que serán gravadas; y, b) regular la recaudación de esas fuentes de ingresos de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado. Estimando ingresos por un monto total de **\$ 148, 580, 720 M.N.**, conformados de la siguiente manera:

| | |
|---|----------------|
| 1. Impuestos | \$ 2,020,000 |
| 2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0 |
| 3. Contribuciones de Mejoras | \$ 0 |
| 4. Derechos | \$ 1, 995,100 |
| 5. Productos | \$ 262,428 |
| 6. Aprovechamientos | \$ 655,744 |
| 7. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$ 0 |
| 8. Participaciones y Aportaciones | \$ 131,239,939 |
| 9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | \$ 12, 437,509 |
| 10. Ingresos derivados de Financiamientos | \$ 0 |

Lo que comparado con los del ejercicio fiscal 2016, que ascendieron a la cantidad de **\$ 150,701,692 M.N.** reporta un decrecimiento estimado de **\$ 2,120,972.**

XI.- Asimismo se señala que el proyecto de Ley de Ingresos en estudio, da vigencia a los gravámenes que se han estimado necesarios, y describe los recursos públicos que permitirán solventar las actividades propias del municipio, así como atender sus obligaciones con una adecuada operación de las finanzas municipales, por encontrarse ajustada a los lineamientos de actualización fiscal de la administración pública.

En ese orden de ideas, estas comisiones recomiendan que la administración de los recursos públicos municipales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, adoptando para ello las medidas que resulten convenientes, entre las que destacan: abstenerse de otorgar incrementos a las remuneraciones de los servidores públicos, salvo las expresamente autorizadas por la ley; abstenerse de contratar trabajadores temporales y, no crear plazas, salvo que los ramos cuenten expresamente con recursos aprobados en el presupuesto de egresos correspondiente, así como aquéllas que sean resultado de reformas legales expresas, en los términos que dispone la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de noviembre de 2016, ordenamiento que tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

XII.- Con motivo del análisis realizado, estas comisiones se pronuncian a favor de la aprobación de esta iniciativa, de conformidad con los cálculos y estimaciones contenidos en la misma, en observancia del principio constitucional de libre administración de la hacienda municipal plasmado en el artículo 115 constitucional, que otorga a los Municipios la facultad de administrar libremente su hacienda y tomar determinaciones de egresos sobre la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las comisiones que suscriben consideran viable aprobar la Ley de Ingresos motivo de este estudio, toda vez que sus estimaciones de recaudación se basan en conceptos plasmados en la Ley. Por lo tanto,

DICTAMINAN

Primero.- En virtud que es facultad de los Ayuntamientos formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos que fija recursos económicos a recabar por el municipio durante un ejercicio fiscal, la iniciativa promovida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, es procedente por las razones contenidas en los considerandos que anteceden.

Segundo.- En consecuencia, estas comisiones unidas proponen al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

D E C R E T O

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Hecelchakán, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche, durante el ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Objeto: de una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

II. Sujeto: deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

III. Base: es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.

IV. Tasa: es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

V. Cuota: es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

VI. Tarifa: es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.

VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

VIII. Impuestos Sobre los Ingresos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre sus ingresos.

IX. Impuestos Sobre el Patrimonio: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre el patrimonio.

X. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre la producción, el consumo y las transacciones.

XI. Impuestos al Comercio Exterior: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre impuestos al comercio exterior.

XII. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre las nóminas y asimilables.

XIII. Impuestos Ecológicos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, por daños al medio ambiente.

XIV. Accesorios de Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.

XV. Otros Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales y que



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no incluidos en las cuentas anteriores.

XVI. Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el municipio por impuestos de conceptos en Ley de Ingresos de Otros Ejercicios Fiscales Pasados y no cobrados.

XVII. Cuotas y aportaciones de seguridad social.- Comprende el importe de los ingresos por las Cuotas y aportaciones de seguridad social establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado o el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo, que sean distintas de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

XVIII. Contribuciones de Mejoras.- Comprende el importe de los ingresos establecidos en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

XIX. Derechos.- Comprende el importe de los ingresos por los derechos establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Municipio.

XX. Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

XXI. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

XXII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios: Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. Comprende el importe de los ingresos de las empresas con participación de capital gubernamental y/o privado, por la comercialización de bienes y prestación de servicios.

XXIII. Participaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas Estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes.

XXIV. Aportaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

XXV. Convenios: Importe de los ingresos que otorga el gobierno Federal o Estatal al Municipio, distintos de las participaciones y Aportaciones y que se reciben a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos.

XXVI. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

XXVII. Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

XXVIII. UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Hecelchakán para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN | INGRESO ESTIMADO |
|--|----------------------|
| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 | |
| GRAN TOTAL | \$ 48,580,720 |
| | |
| I.- IMPUESTOS | \$ 2,020,000 |
| Impuesto Sobre los ingresos | \$ 100,000 |
| Impuesto Sobre Espectáculos Públicos | 100,000 |
| Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales | 0 |



| | |
|---|---------------------|
| Impuesto Sobre el patrimonio | \$ 1,700,000 |
| Impuesto Predial | 1,700,000 |
| Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$ 190,000 |
| Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles | 150,000 |
| Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares | 40,000 |
| Impuesto al Comercio Exterior | \$0 |
| Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | \$0 |
| Impuestos Ecológicos | \$0 |
| Accesorios de Impuestos | \$ 30,000 |
| Recargos | 30,000 |
| Multas | 0 |
| Honorarios y Gastos de ejecución | 0 |
| Actualizaciones | 0 |
| Otros Impuestos | \$ 0 |
| Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| | |
| II- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | \$0 |
| Aportaciones para Fondos de vivienda | 0 |
| Cuotas para el Seguro Social | 0 |
| Cuotas de ahorro para el Retiro | 0 |
| Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0 |
| Accesorios | 0 |
| | |
| III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$0 |
| Contribución de Mejoras para Obras Publicas | 0 |
| Contribución de Mejoras no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| | |
| IV.- DERECHOS | \$ 1,965,100 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 0 |



| | |
|---|-------------------|
| Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública | 0 |
| Derecho a los Hidrocarburos | 0 |
| Derecho por Prestación de servicios | 1,965,100 |
| Por Servicios de Tránsito | 113,000 |
| Servicio de Rastro Publico | 0 |
| Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura | 66,000 |
| Por Servicio de Alumbrado Público (DAP) | 0 |
| Por servicio de Agua Potable | 1,450,600 |
| Por Servicio de Panteones | 57,000 |
| Por Servicio de Mercados | 58,000 |
| Por Licencia de Construcción | 0 |
| Licencia de Urbanización | 0 |
| Por Licencia de Uso de Suelo | 0 |
| Por Autorización de Demolición de una Edificación | 0 |
| Por Autorización de Rotura de Pavimento | 0 |
| Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad | 112,600 |
| Por Expedición de Cedula Catastral | 17,900 |
| Por Registro de Directores Responsables de Obra | 0 |
| Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y duplicados de Documentos | 90,000 |
| Por Expedición o revalidación de registros Municipales para establecimientos | 0 |
| por Inscripción al padrón de contratistas | 0 |
| Otros derechos | \$0 |
| Accesorios de Derechos | \$0 |
| Recargos | 0 |
| Multas | 0 |
| Honorarios y Gastos de ejecución | 0 |
| Actualizaciones | 0 |
| Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago | \$0 |
| V.- PRODUCTOS | \$ 262,428 |



| | |
|---|------------------|
| Productos de tipo Corriente | 256,428 |
| Por arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio | 85,128 |
| Por enajenación de Bienes Muebles No sujetos a ser Inventariados del Municipio | 0 |
| Accesorios de Productos | 0 |
| Intereses Financieros | 11,300 |
| Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos | 66,000 |
| Otros Productos | 94,000 |
| Productos de Capital | \$6,000 |
| Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio | 6,000 |
| Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago | \$0 |
| | |
| VI.- APROVECHAMIENTOS | \$149,000 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 149,000 |
| Incentivos derivados de la Colaboración fiscal | 0 |
| Multas | 113,000 |
| Indemnización por devolución de cheques | 0 |
| Indemnización por Responsabilidad de Terceros | 0 |
| Indemnización por daño a Bienes Municipales | 0 |
| Reintegros | 0 |
| Otros Aprovechamientos | 36,000 |
| Aprovechamientos de Capital | \$0 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago | 0 |
| | |
| VII.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | \$0 |
| Ingresos por venta de Bienes y Servicios de organismos descentralizados | 0 |
| Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales | 0 |
| Ingresos por venta de Bienes y Servicios Producidos Establecimientos del Gobierno | 0 |



| | |
|--|----------------------|
| Central | |
| VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | \$131,746,683 |
| PARTICIPACIONES | \$89,241,049 |
| Participación Federal | \$ 83,081,054 |
| Fondo Municipal de Participaciones | |
| Fondo general | 48,473,191 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 2,301,082 |
| Fondo de Fomento Municipal (70%) | 12,041,052 |
| Impuesto Especial sobre Producción y Servicio | 671,733 |
| Impuesto sobre Automóviles nuevos | 399,823 |
| Fondo de extracción de hidrocarburos | 15,753,424 |
| IEPS de Gasolina y Diesel | 1,928,149 |
| Fondo de Compensación ISAN | 106,921 |
| Devolución de ISR | 150,000 |
| Fondo Fomento Municipal (30%) | 1,255,679 |
| Participación Estatal | \$ 6,159,995 |
| A la Venta Final con Contenido Alcohólico | 907 |
| Placas y Refrendos Vehiculares | 6,159,088 |
| Alcoholes | 0 |
| APORTACIONES | \$ 42,505,634 |
| Aportación Federal | \$40,617,505 |
| Fondo de aportaciones para la Infraestructura social municipal (FISM) | 23,084,159 |
| Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN) | 17,533,346 |
| Aportación Estatal | \$1,888,129 |
| Impuesto sobre Nominas | 1,419,646 |
| Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural | 468,483 |
| CONVENIOS | \$0 |
| Convenio Federal | 0 |
| Cultura del Agua | 0 |
| Programa de Infraestructura Indígena (PROII) | 0 |



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

| | |
|---|----------------------|
| Programa CDI | 0 |
| Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación (FOPADEM) | 0 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF) | 0 |
| Devolución de Derechos PRODDER | 0 |
| Convenio Estatal | \$0 |
| Fondo de Infraestructura Vial | 0 |
| Otros Convenios | 0 |
| | |
| IX.- TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | \$12,437,509 |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Publico | 0 |
| Transferencias del Resto del Sector Publico | \$ 12,437,509 |
| Apoyo Financiero Estatal | 10,502,015 |
| Apoyo Financiero Estatal a Juntas, agencias y Comisarias Municipales | 1,756,886 |
| Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales | 0 |
| Fondo para entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos | 178,608 |
| Subsidios y Subvenciones | 0 |
| Ayudas Sociales | 0 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0 |
| Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos | 0 |
| | |
| X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | \$0 |
| Endeudamiento interno | 0 |
| Endeudamiento Externo | 0 |

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Sistema de Administración Fiscal del Estado Campeche, cuando el Municipio haya firmado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 Unidades de medida y actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán, con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 7.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 3 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 8.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial correspondiente.

Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidad de medida y actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 9.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Sí se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios

Recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 8 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

La autoridad Fiscal que recae en la Tesorería municipal, a su titular corresponde condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazos o en parcialidades, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 10.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a un monto equivalente a 6 unidades de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de un monto equivalente a 850 unidades de medida y actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Estado de Campeche fuera de del procedimiento administrativa de ejecución.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Sistema de Administración Fiscal del Estado de Campeche, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios públicos municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13.- Conforme a lo establecido en el Título tercero, capítulo primero de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, la Legislatura del H. Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones.

Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura del H. Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago

ARTÍCULO 14.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 15.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Hecelchakán para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 16.- No se actualizan los valores fiscales de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | TARIFA |
|--|---------------|
| PUESTOS AMBULANTES FIJOS O SEMIFIJOS | 10.00 |
| POR ACTIVIDAD COMERCIAL FUERA DE ESTABLECIMIENTOS DIARIAMENTE | 1 UMA |
| POR INSTALACION DE JUEGOS MECANICOS Y PUESTOS DE FERIA CON MOTIVO DE FESTIVIDADES POR METRO LINEAL | 100.00 |

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 18.- Los derechos por servicio de tránsito, que presten las autoridades de tránsito del Municipio se causarán y pagarán de acuerdo con el número de unidades de medida y actualización, según lo establece la siguiente tabla:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|--------|
| I. ALTA DE VEHÍCULO (AUTOMOVILES,CAMIONES, CAMIONETAS, REMOLQUES, SEMIREMOLQUES, AUTOMOTORES Y OTROS SIMILARES) | 2.0 |
| II. ALTA DE MOTOCICLETA, MOTONETAS, CUATRIMOTOS O SIMILARES | 1.0 |
| III. BAJA DE VEHICULOS | 2.0 |
| IV. BAJA DE MOTOCICLETA, MOTONETAS, CUATRIMOTOS O SIMILARES | 1.0 |
| VI. CAMBIO DE ESTADO O MUNICIPIO PARA LOS CONCEPTOS DE LA FRACCION I Y II | 2.0 |
| VII. PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS HASTA POR 1 MES | 6.00 |
| VIII. PERMISO DE MANEJO PARA MENOR DE EDAD | 3.00 |
| IX. LICENCIAS DE MANEJO AUTOMIVILISTA | 4.5 |
| X. LICENCIAS DE MANEJO CHOFER | 6.5 |
| XI. LICENCIAS DE MANEJO MOTOCICLISTA | 3.5 |

Todo lo no previsto en este capítulo se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

CAPÍTULO III POR SERVICIO DE USO DE RASTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 19.- Por los servicios prestados en el Rastro Municipal se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------|
| I. USO DE RASTRO MUNICIPAL PARA SACRIFICIOS DE SEMOVIENTES (POR CABEZA) | |
| A) GANADO VACUNO | 30.00 |
| B)GANADO PORCINO | 25.00 |
| II. POR SERVICIO DE CORRALES DE RASTRO PUBLICO(semanal) | 50.00 |



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO IV POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 20.- Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | CUOTA MENSUAL |
|--|----------------------|
| I. RECOLECCION DE BASURA EN VIVIENDA POPULAR | 17.00 |
| II. RECOLECCION DE BASURA EN PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIOS | 336.00 |
| III. RECOLECCION DE BASURA PARA GRANDES COMERCIOS | 1,925.05 |

CAPÍTULO V POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- En materia de Derechos por el servicio de alumbrado público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Hecelchakán.
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del a fracción V, de este artículo.
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2015 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado , la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2015, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2017, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2015 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014. La Tesorería Municipal publicará en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la Gaceta Municipal el monto mensual determinado.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 22.- Los derechos por servicio de agua potable se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|----------|
| I. SERVICIO DE AGUA POTABLE DOMÉSTICO CUOTA MENSUAL | |
| a) Popular | 56.02 |
| b) Media | 56.02 |
| c) Media Alta | 56.02 |
| d) Residencial | 56.02 |
| II. POR SERVICIO DE AGUA POTABLE COMERCIAL MENSUAL | |
| a) Básico | 68.20 |
| b) Consumo Medio | 174.06 |
| c) Alto Consumo | 288.08 |
| III. SERVICIO DE AGUA POTABLE INDUSTRIAL | |
| a) Básico | 68.20 |
| b) Consumo Medio | 174.06 |
| c) Alto Consumo | 288.08 |
| IV. CONTRATOS DE AGUA POTALE | |
| a) doméstico | 1,017.00 |
| b) comercial | 1,017.00 |
| c) industrial | 1,017.00 |

Estos servicios se registrarán en todo lo que les sea aplicable, por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 23.- Los servicios prestados en el panteón municipal, se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|------------|
| I. POR LOS DERECHOS DE PERPETUIDAD | |
| a) nicho por metro cuadrado | \$1,659.00 |
| b) Cripta a perpetuidad | \$6,088.00 |
| II. POR EL USO TEMPORAL EN PANTEÓN MUNICIPAL | |
| a) Cripta por 3 años | \$852.00 |

Por el uso temporal en el panteón municipal, los refrendos por otros años causarán un pago igual a la cuota anteriormente establecida.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE MERCADOS



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO 24.- Los derechos por servicio de mercados se causarán y pagarán diariamente de acuerdo con las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|---------|
| POR PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS EN EL INTERIOR O EXTERIOR DEL MERCADO MUNICIPAL | \$10.00 |

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES CONSTANCIAS Y DUPLICADO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 25.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicado de documentos por parte de los servidores públicos municipales se causarán y pagarán de acuerdo con el número de unidades de medida y actualización, según lo establece la siguiente:

| CONCEPTO | TARIFA |
|---|--------|
| Por certificado de no adeudo | 1.0 |
| Por certificado de medidas y colindancias | 1.0 |
| Por certificado de valor catastral | 2.0 |
| Constancia de alineamiento y número oficial | 1.0 |
| Constancia de Situación Catastral | 2.8 |
| Expedición de Documento de Propiedad | 3.2 |
| Constancia de Residencia | 1.0 |
| Duplicado de Documentos | 1.0 |
| Por los demás certificados, certificaciones y constancias | 2.7 |
| Licencian de Uso de Suelo | 2.0 |

Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X

POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 26.- Por la inscripción al padrón de contratistas del municipio se causará y pagará 30 unidades de medida y actualización.

TÍTULO CUARTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- Las particiones son ingresos que perciban los Municipios del Estado de Campeche, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; Los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán en los plazos y por los conceptos y montos que estén establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, los cuales ingresarán íntegramente a la Tesorería Municipal

TÍTULO QUINTO DE LAS TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28.- Las Transferencias Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, estos ingresos los constituyen cualquier transferencia, asignación, subsidio, apoyo o ayuda que el Estado otorgue a los municipios. Estos recursos son estatales y por tanto no pierden su naturaleza estatal, por lo que su ejercicio, administración y destino será determinado por el Gobierno del Estado, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de estos recursos, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.

TÍTULO SEXTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Los Ingresos Derivados de Financiamiento, son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Municipio, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Para los efectos de la presente Ley se establecen las cuotas y tarifas en relación a los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, en el entendido que toda contribución debe estar prevista en la Ley de Ingresos de los Municipios o disposiciones Fiscales de acuerdo a lo indicado en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Quinto.- Se establece en la presente Ley que los salarios mínimos empleados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche para determinar la cuantía del pago de las contribuciones, se cambia a Unidad de Medida y Actualización, y los costos en pesos, se transforman a Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Sexto.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones legales Federales y Estatales en materia fiscal.

ASÍ LO DICTAMINAN UNIDAS LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA, DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE Y, DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
1er. Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
2do. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA.

Dip. Juan Carlos Damián Vera.
Presidente

Dip. Manuel Alberto Ortega Llitteras.
Secretario

Dip. Ernesto Castillo Rosado.
1er. Vocal

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
2da. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal

COMISIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE

Dip. Ernesto Castillo Rosado.
Presidente

Dip. Juan Carlos Damián Vera.
Secretario

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
1era. Vocal

Dip. Martha Albores Avendaño.
2da. Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
3er. Vocal



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Dip. Rosario de Fátima Gamboa Castillo.
Presidenta

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Secretaria

Dip. Marina Sánchez Rodríguez.
1ra. Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
2do. Vocal

Dip. Ana Graciela Crisanty Villarino.
3era. Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 331LXII/12/16, relativo a la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, EJERCICIO FISCAL 2017.